

## RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

**EXPEDIENTE:** SUP-REC-245/2019

**RECURRENTES:** MARIANO MARTÍNEZ MENDOZA, FRANCISCO JAVIER MENDOZA MATÍAS, EVELYN NATALY MENDOZA NAVA Y ROSA EDITH MARTÍNEZ HERNÁNDEZ

**RESPONSABLE:** SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CORRESPONDIENTE A LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN XALAPA, VERACRUZ

**MAGISTRADO PONENTE:** REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

**SECRETARIOS:** PAULO ABRAHAM ORDAZ QUINTERO Y AUGUSTO ARTURO COLÍN AGUADO

**COLABORÓ:** PAMELA HERNÁNDEZ GARCÍA

Ciudad de México, a ocho de mayo de dos mil diecinueve

**Sentencia** que **desecha** de plano la demanda porque: **a)** carece de las firmas autógrafas de Francisco Javier Mendoza Matías, Evelyn Nataly Mendoza Nava y Rosa Edith Martínez Hernández; y **b)** la revisión de la sentencia impugnada no implica análisis de tema alguno de constitucionalidad o convencionalidad, ni se advierte error judicial evidente o la posibilidad de fijar un criterio importante y trascendente.

### CONTENIDO

GLOSARIO .....	1
1. ANTECEDENTES .....	2
2. COMPETENCIA .....	5
3. IMPROCEDENCIA .....	5
3.1. Improcedencia por falta de firma.....	5
3.2. Improcedencia por no cumplirse con el requisito especial de procedencia del recurso de reconsideración.....	6
4. RESOLUTIVO.....	12

### GLOSARIO

**Ayuntamiento:**

San Raymundo Jalpan, Oaxaca

<b>Constitución Federal:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:
<b>Ley de Coordinación Fiscal:</b>	Ley de Coordinación Fiscal Federal
<b>Ley de Medios:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>Sala Xalapa:</b>	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz
<b>Secretaría de Finanzas</b>	Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Oaxaca
<b>Tribunal Local:</b>	Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca

## **1. ANTECEDENTES**

**1.1. Juicios locales (JDCI/29/2018 y su acumulado JDCI/46/2018).** El catorce y diecinueve de abril de dos mil dieciocho, Blanca Mendoza Vásquez y Vanessa Benítez Nava, en su carácter de regidoras de Educación y Salud, respectivamente, del ayuntamiento San Raymundo Jalpan, Oaxaca, impugnaron ante el Tribunal Electoral de Oaxaca: **a)** las omisiones de pago por concepto de dietas y aguinaldo, así como de expedirles sus credenciales de acreditación como integrantes del cabildo; y **b)** actos de violencia política por razón de género en su contra.

El veintitrés de agosto de dos mil dieciocho, el órgano jurisdiccional local declaró **inoperantes e infundados los agravios relativos a la omisión de pago de dietas, aguinaldo** y de expedirles sus acreditaciones. Por otra parte, declaró la existencia de violencia política por razones de género.

**1.2. Juicio ciudadano federal (SX-JDC-832/2018) y sentencia.** El treinta de agosto de dos mil dieciocho, Blanca Mendoza Vásquez y Vanessa Benítez Nava, impugnaron la resolución descrita en el párrafo anterior.

El veintiuno de septiembre, la Sala Xalapa resolvió lo siguiente:

### **RESUELVE**

**PRIMERO.** Se **modifica** la resolución de veintitrés de agosto de dos mil dieciocho, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca dentro del juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía en el régimen de sistemas normativos internos, con clave JDCI/29/2018 y su acumulado

JDCI/46/2018, únicamente en lo relativo al pago de dietas y aguinaldo adeudado a las actoras a efecto de que puedan gozar de las percepciones correspondientes al ejercicio de su cargo como regidoras de salud y de educación, respectivamente.

**SEGUNDO.** Se **revoca** parcialmente la resolución impugnada, respecto a las medidas de reparación integral que solicitaron para que el Tribunal local se pronuncie en su totalidad.

**TERCERO.** Se **ordena** al ayuntamiento de San Raymundo Jalpan, Oaxaca, que efectúe el pago correspondiente a las actoras en virtud del aguinaldo y las dietas que se les adeuda, es decir, desde la segunda quincena de agosto de dos mil diecisiete, hasta en tanto se celebre la nueva Asamblea General Comunitaria ordenada por la Sala Superior de este Tribunal Electoral y se decida el resultado de la misma.

**CUARTO.** Se **ordena** al Tribunal local que, **a la brevedad**, se pronuncie respecto a las medidas de reparación solicitadas tales como la de rehabilitación y sobre la solicitud de que se le dé vista de su resolución a la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas y, de aquellas en que hay una contestación parcial, se emita una respuesta integral, es decir, en lo que respecta a las medidas de satisfacción y no repetición.

**QUINTO.** Se **ordena** al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, así como al ayuntamiento del municipio de San Raymundo Jalpan, Oaxaca, para que, **a la brevedad posible**, den cumplimiento a lo ordenado en esta sentencia, debiendo informar a esta autoridad sobre dicho cumplimiento, dentro del plazo de **veinticuatro horas**, a que aquello ocurra.

(énfasis añadido)

**1.3. Nueva resolución del JDCI/29/2018 y acumulado.** El veintiséis de octubre de dos mil dieciocho, el tribunal local emitió una nueva sentencia en la cual le ordenó al presidente municipal del Ayuntamiento San Raymundo Jalpan, Oaxaca que convocara a una asamblea Comunitaria, en donde el orden del día fuera únicamente dar a conocer a la comunidad el contenido de las sentencias emitidas por el referido Tribunal Electoral local y por la sala regional.

**1.4. Incidente de incumplimiento de la sentencia del juicio SX-JDC-832/2018 y cumplimiento.** El siete de noviembre de dos mil dieciocho, Blanca Mendoza Vásquez promovió un incidente de incumplimiento de la sentencia de la Sala Xalapa emitida en el expediente identificado con la clave SX-JDC-832/2018.

El veintinueve siguiente, la Sala Xalapa declaró fundado el incidente e instruyó al tribunal local para que acatara las órdenes que le fueron dadas.

## **SUP-REC-245/2019**

Derivado de esa determinación, el cuatro de enero de dos mil diecinueve, el pleno del tribunal local **emitió un acuerdo** en el que: **a)** requirió al ayuntamiento el pago de las dietas; **b)** apercibió al ayuntamiento de que en caso de incumplir lo ordenado, daría vista a la Secretaría de Finanzas del estado; **c)** ordenó convocar a la asamblea comunitaria señalada; y **d)** solicitó al cabildo que informara sobre las acciones instrumentadas para que las actoras ejercieran el cargo.

Lo anterior, bajo el apercibimiento de que en caso de incumplimiento se impondría una multa de 100 UMA.

**1.5. Acuerdo de primero de febrero dictado en el juicio JDCI/29/2018.** Derivado de la orden del Tribunal relativa a efectuar el pago de las dietas de las actoras del juicio local JDCI/29/2018 y acumulado, el ayuntamiento solicitó, entre otras cuestiones, una prórroga para cumplir con lo ordenado.

Derivado de esa petición, el tribunal local emitió **un acuerdo plenario** mediante el cual dispuso, entre otras cuestiones, **ordenar** a la Secretaría de Finanzas de Oaxaca afectar las participaciones del ayuntamiento de San Raymundo Jalpan, Oaxaca, a efecto de que se destinaran para realizar el pago de las dietas correspondientes.

**1.6. Juicio electoral (SX-JE-20/2019) y sentencia.** El dieciocho de febrero de dos mil diecinueve, diversos integrantes del Ayuntamiento San Raymundo Jalpan, Oaxaca, presentaron un juicio electoral en contra del acuerdo descrito en el punto anterior.

El veintisiete de marzo de dos mil diecinueve, la Sala Xalapa confirmó el acuerdo en lo que respecta a la orden dirigida a la Secretaría de Finanzas de retener las participaciones que le corresponden al ayuntamiento de San Raymundo Jalpan para efectos de realizar el pago de las dietas adeudadas a Vanessa Benítez Nava y Blanca Mendoza Vásquez.

**1.7. Recurso de reconsideración SUP-REC-245/2019.** A fin de controvertir la determinación anterior, los actores promovieron conjuntamente un recurso de reconsideración.

## 2. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer del presente recurso, porque se cuestiona la sentencia de una sala regional de este Tribunal, cuya revisión está reservada de forma exclusiva a esta Sala Superior.

Lo anterior de conformidad con los artículos 189, fracciones I, inciso b) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 64 de la Ley de Medios.

## 3. IMPROCEDENCIA

### 3.1. Improcedencia por falta de firma

El artículo 9, párrafo 1, inciso g), de la Ley de Medios señala que uno de los requisitos de los medios de impugnación en materia electoral es el relativo a que el demandante plasme su firma autógrafa en su escrito de demanda.

Asimismo, de los artículos 9, párrafo 3, y 10 de la Ley de Medios, se extrae que, en caso de que se incumpla con cualquiera de los requisitos de la demanda, como lo es el de asentar la firma autógrafa del actor, el medio de impugnación será improcedente y deberá desecharse de plano.

En el caso concreto, en el escrito que dio origen al presente asunto se indica que acuden como recurrentes Francisco Javier Mendoza Matías, Evelyn Nataly Mendoza Nava y Rosa Edith Martínez Hernández.

De la revisión integral del medio de defensa se observa que **dichos ciudadanos no firmaron de manera autógrafa el escrito** de recurso de reconsideración, ni plasmaron algún otro elemento que ponga de manifiesto, de forma clara, su voluntad de controvertir la sentencia reclamada.

Por tal motivo, por lo que hace a dichos ciudadanos, se estima que el recurso es improcedente y **debe desecharse de plano**.

### 3.2. Improcedencia por no cumplirse con el requisito especial de procedencia del recurso de reconsideración

Respecto a Mariano Martínez Mendoza, el recurso de reconsideración también es improcedente, pues **no satisface el requisito especial de procedencia** consistente en que la sentencia impugnada atienda cuestiones de constitucionalidad o convencionalidad, ni los actores plantean argumentos respecto a dichos temas; tampoco se estima que se esté frente a un caso que implique la revisión de una violación grave a alguno de los principios constitucionales que rigen la materia electoral y en el que la Sala Xalapa haya dejado de adoptar alguna medida necesaria para garantizar la observancia de tales principios; haya incurrido en error judicial evidente; o el caso suponga la posibilidad de fijar un criterio importante y trascendente.

Por tales razones, **el recurso debe desecharse** de plano en términos de los artículos 9, párrafo 3, 61, 62 y 68 de la Ley de Medios, tal como se expone enseguida.

De conformidad con el artículo 25 de la Ley de Medios las sentencias que dicten las salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables, excepto aquellas respecto de las que proceda el recurso de reconsideración.

En ese sentido, el numeral 61 de la mencionada ley prevé que el **recurso de reconsideración procede** únicamente en contra de las sentencias de fondo dictadas por las salas regionales, en los supuestos siguientes:

- a) En los juicios de inconformidad promovidos contra los resultados de las elecciones de diputados y senadores<sup>1</sup>; y
- b) En los demás medios de impugnación, en los que se haya determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución<sup>2</sup>.

**Esta segunda hipótesis de procedencia** ha sido materia de análisis y ampliación mediante determinaciones y criterios jurisprudenciales sostenidos por esta Sala Superior, de tal forma que se ha considerado

---

<sup>1</sup> Artículo 61, fracción I, de la Ley de Medios.

<sup>2</sup> Artículo 61, fracción II, de la Ley de Medios.

que el recurso de reconsideración también procede **contra sentencias de las salas regionales en las que:**

- Expresa o implícitamente, se inapliquen leyes electorales,<sup>3</sup> normas partidistas<sup>4</sup> o normas consuetudinarias de carácter electoral,<sup>5</sup> por considerarlas contrarias a la Constitución.
- Se omita el estudio o se declaren inoperantes los conceptos de agravio relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales<sup>6</sup>.
- Se hayan declarado infundados los planteamientos de inconstitucionalidad<sup>7</sup>.
- Haya un pronunciamiento sobre la interpretación de un precepto constitucional mediante el cual se orienta la aplicación o no de normas secundarias<sup>8</sup>.
- Se hubiera ejercido control de convencionalidad<sup>9</sup>.
- Se aduzca la existencia de irregularidades graves que puedan vulnerar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de los cuales no se hayan adoptado las medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos; o bien, se omita el análisis de tales irregularidades, al realizar una interpretación que pudiera

<sup>3</sup> Jurisprudencia 32/2009, de rubro: **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL.** Todos los criterios jurisprudenciales que se citan en la presente sentencia pueden ser consultados en la dirección electrónica: [http://intranet/IUSE/portada\\_iuse2\\_boton1.htm](http://intranet/IUSE/portada_iuse2_boton1.htm)

<sup>4</sup> Jurisprudencia 17/2012, de rubro: **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS.**

<sup>5</sup> Jurisprudencia 19/2012, de rubro: **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL.**

<sup>6</sup> Jurisprudencia 10/2011, de rubro: **RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITI EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES.**

<sup>7</sup> Criterio aprobado por unanimidad de votos de los Magistrados que integran esta la Sala Superior, en sesión pública celebrada el veintisiete de junio de dos mil doce, al emitir sentencia en los recursos de reconsideración identificados con la clave de expediente **SUP-REC-57/2012** y acumulado.

<sup>8</sup> Jurisprudencia 26/2012, de rubro: **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.**

<sup>9</sup> Jurisprudencia 28/2013, de rubro: **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD.**

limitar su alcance<sup>10</sup>.

- Se advierta un indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación<sup>11</sup>.
- Cuando se advierta una violación manifiesta al debido proceso **derivada de un notorio error judicial**<sup>12</sup>.
- Cuando la Sala Superior considere que la materia en controversia es jurídicamente importante y trascendente para el orden constitucional<sup>13</sup>.

En resumen, las hipótesis por las cuales procede el recurso de reconsideración están relacionadas con el análisis de constitucionalidad o convencionalidad de las normas jurídicas y su consecuente inaplicación o interpretación constitucional; la existencia de un error judicial manifiesto, o bien, la importancia y trascendencia del criterio que implique la resolución del caso.

Si no se presenta alguno de los supuestos antes señalados, el medio de impugnación debe considerarse notoriamente improcedente y debe desecharse de plano.

Una vez señalado lo anterior, en el caso concreto se observa que **en la sentencia reclamada no se realiza ejercicio alguno de inaplicación de una disposición, ni se lleva a cabo una interpretación directa de alguna regla o principio constitucional.**

En efecto, en la determinación que hoy se cuestiona **la Sala Regional Xalapa** conoció de un caso en el que los actores, en su carácter de integrantes del ayuntamiento San Raymundo Jalpan, Oaxaca, **controvirtieron la decisión del Tribunal electoral local (SX-JE-**

---

<sup>10</sup> Jurisprudencia 5/2014, de rubro: **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES.**

<sup>11</sup> Jurisprudencia 12/2014, de rubro: **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN.**

<sup>12</sup> Jurisprudencia 12/2018, de rubro: **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL.**

<sup>13</sup> Jurisprudencia 5/2019, de la Sala Superior, de rubro: **"RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES"**. La Sala Superior en sesión pública celebrada el treinta de enero de dos mil diecinueve, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Pendiente de publicación en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral* del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

20/2019) que **ordenó al titular de la Secretaría de Finanzas** del Gobierno del Estado afectar las **participaciones federales** del referido ayuntamiento a efecto de realizar el pago de las dietas que le corresponden a Blanca Mendoza Vásquez y Vanessa Benítez Nava (regidoras de educación y salud).

Al respecto, los actores ante la instancia regional plantearon lo siguiente:

- a) Que fue indebido que el Tribunal local los apercibiera para cumplir con la orden que dicha autoridad jurisdiccional les dio.
- b) Que la orden del tribunal local relativa a afectar las participaciones federales del municipio no tiene sustento legal ni jurisprudencial e implica una invasión a la esfera de competencias de la Secretaría de Finanzas de Oaxaca.
- c) Que fue incorrecto que el tribunal local le negara al ayuntamiento la prórroga que solicitó para cumplir con la orden dada en el acuerdo emitido en el expediente del juicio local JDCI/29/2018, una vez que le fueran liberados los recursos correspondientes.

Para atender tales planteamientos, **en la sentencia hoy recurrida** la Sala Regional Xalapa señaló lo siguiente:

- I. Que era improcedente la acción únicamente respecto al planeamiento hecho en contra del **apercibimiento** del Tribunal local, pues como no se había hecho efectivo carecía del requisito de definitividad y firmeza.
- II. Que era **inoperante** el agravio relativo a la presunta invasión de facultades, porque los integrantes del ayuntamiento actor acudían a cuestionar la afectación a las atribuciones, no del propio ayuntamiento, sino de un órgano distinto como lo es la Secretaría de Finanzas del Estado.

En ese sentido, la Sala Regional estimó que el planteamiento de los integrantes del ayuntamiento era **inoperante** pues carecían de legitimación para defender las competencias de otro órgano de gobierno, al cual no pertenecen ni representan.

- III. Que también era inoperante el agravio referente a que el Tribunal local indebidamente le negó la prórroga para efectuar los pagos ordenados, pues como dicho argumento no se relacionaba con una invasión de competencias y el ayuntamiento había actuado como autoridad responsable en la cadena impugnativa, carecía de legitimación para reclamar la negativa a la prórroga solicitada.
- IV. Por tales razonamientos, la Sala Regional Xalapa desestimó la pretensión de los actores.

Como se observa, ninguna de las consideraciones anteriores involucra cuestiones de constitucionalidad o convencionalidad, pues no suponen la inaplicación de algún precepto legal o partidista, ni la interpretación directa de un precepto constitucional.

En cambio, tales razonamientos se limitan a abordar temas de estricta legalidad, como lo serían la ineficacia de los agravios vinculados a cuestiones tales como la presunta incompetencia del tribunal local, o la negativa a conceder una prórroga, temáticas que tampoco implican constitucionalidad.

De igual forma, no se advierte que la sala regional haya incurrido en un error judicial evidente, ya que se limitó a declarar inoperantes los argumentos de los promoventes, al considerar que la negativa de prórroga para cumplir su sentencia y la presunta invasión de competencias no incidían en la esfera jurídica individual de quienes promovieron, lo cual cae dentro del margen de criterio jurídico de la Sala, que no puede calificarse como una irregularidad evidente que deriva de la mera revisión de las constancias del expediente respectivo.

Asimismo, de la demanda de recurso de reconsideración se advierte que el recurrente **no plantea** agravios que supongan algún estudio de constitucionalidad, pues se limita a expresar:

- a) Que el tribunal local carecía de competencia para ordenar a la Secretaría de Finanzas de Oaxaca afectar las ministraciones federales para pagar las dietas a las dos regidoras.
- b) Que lo decretado por el tribunal local es contrario a lo establecido en la Ley de Coordinación Fiscal, en virtud de que las participaciones federales son inembargables, salvo obligaciones

contraídas con autorización de las legislaturas locales y previa petición ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

- c) Que la sala regional incurrió en una denegación de justicia, al no reconocerles interés jurídico para impugnar la negativa del Tribunal Electoral local de otorgar una prórroga para dar cumplimiento a lo ordenado en la resolución. Consideran que la sala regional debió flexibilizar el medio de impugnación o crear uno para no dejarlos en estado de indefensión al ostentarse con carácter de indígenas.

Tales planteamientos no suponen temas de constitucionalidad o convencionalidad. De igual forma, atender dichos agravios no implicaría la posibilidad de establecer un criterio importante y trascendente pues, además del contenido de la sentencia descrita, quienes promueven únicamente insisten en la presunta carencia de competencia del tribunal local para ordenarle a la Secretaría de Finanzas del estado que afectara las ministraciones federales para pagar las dietas a las dos regidoras y en que la sala regional indebidamente desconoció su interés jurídico para impugnar la negativa del Tribunal electoral local de otorgar una prórroga para dar cumplimiento a lo ordenado en la resolución.

Finalmente, en el caso particular no se está en presencia de algún supuesto en el cual deba ejercerse una tutela judicial reforzada<sup>14</sup> en atención a que los integrantes del ayuntamiento recurrente se autoadscriben como indígenas, ya que el análisis de procedencia del recurso de reconsideración se hace atendiendo al contenido de la sentencia impugnada, esto es, al hecho de si en esa determinación se efectuó o no un análisis de constitucionalidad, o bien si en la misma se incurre en un error judicial evidente o su estudio implica la posibilidad de fijar un criterio importante y trascendente para el ordenamiento jurídico.

Por lo expuesto, se estima que no existen condiciones jurídicas que justifiquen que esta Sala Superior revise, en forma extraordinaria, la resolución dictada por la Sala Xalapa en su carácter de órgano terminal, debido a que ésta se limitó a desarrollar esencialmente un análisis de temas de legalidad.

---

<sup>14</sup> De conformidad con lo dispuesto en los artículos 1, 20, apartado A, fracción. VIII y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, apartado 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 2, 4, apartado 1 y 12 del Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; y 8, numeral 1 de la Ley de Medios.

**4. RESOLUTIVO**

**ÚNICO.** Se **desecha** de plano la demanda.

**NOTIFÍQUESE** como en Derecho corresponda.

Devuélvanse, en su caso, las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña, ante la secretaria general de acuerdos, quien da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADA**

**INDALFER INFANTE GONZALES    JANINE M. OTÁLORA MALASSIS**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADA**

**REYES RODRÍGUEZ  
MONDRAGÓN**

**MÓNICA ARALÍ  
SOTO FREGOSO**

**MAGISTRADO**

**JOSÉ LUIS VARGAS  
VALDEZ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**BERENICE GARCÍA HUANTE**